Fundación para el Estado de Derecho

Bogotá, 14 de mayo de 2024

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-
Ciudad

Asunto: Acción de cumplimiento
Accionado: Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)
Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá a través del presente escrito presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** (en adelante DAFP) identificada con NIT 899.999.020-7 representada legalmente por César Augusto Manrique Soacha o quien haga sus veces, por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2013 de 2019, artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021 que, a continuación, relaciono:

I. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA

LEY 2013 DE 2019
(diciembre 30)
por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.*
(…)
Artículo 4º. Información mínima obligatoria a registrar. *Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2º de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.*

Parágrafo 1º. ***<u>La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.</u>***

Parágrafo 2º. *El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP, a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.*

Parágrafo 3º. *En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se generan cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995, respecto a la obligación del registro de información.*

Artículo 5º. ***Información pública de la declaración de bienes y rentas.*** *Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.*

1. Nombre completo y documento de identidad.
2. País, departamento y municipio de nacimiento.
3. País, departamento y municipio de domicilio.
4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.
5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras".

II. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDAS

2.1 <u>Artículo 2.2.17.4 - Decreto 1083 de 2015</u>:

"El diseño, implementación, dirección y administración del SIGEP son responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:
(…)
8. Garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, a los organismos de control, a los entes gubernamentales y, en general, a todas las partes interesadas en conocer los temas sobre empleo público y estructura

del Estado, teniendo en cuenta los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley".

2.2 <u>Artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021:</u>

"El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá crear, actualizar y ***<u>permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP)</u>*** *que se encuentren registradas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o en el aplicativo que se disponga para tales efectos, asegurando lo dispuesto en las leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la protección de datos personales.*

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.4.2.11 del presente Decreto, las entidades públicas deberán gestionar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el registro de los servidores públicos y/o contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos que cumplen con esta condición en cada entidad, así como la información relacionada con el artículo 2.1.4.2.4. de este Decreto y las declaraciones de bienes y rentas y conflictos de interés, en los casos que aplique".

III. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP- toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha dado cumplimiento a la obligación legal de divulgación establecida en la Ley 2013 de 2019, artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021.

IV. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO

1. El artículo 18 de la Ley 909 de 2004 asignó al Departamento Administrativo de la Función Pública <u>DAFP</u> la dirección del Sistema General de Información Administrativa -SIGEP- en los siguientes términos: *"El diseño, <u>dirección</u> e implementación del Sistema General de Información Administrativa será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien velará por su adecuada coordinación con los organismos competentes en sistemas de información, y de manera especial con el sistema de información financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".*

2. La Ley 2013 de 2019 a efectos de "*garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad*" estableció la obligación de publicar y divulgar la declaración de bienes y rentas, así como, la declaración del impuesto de renta y complementarios de los sujetos obligados, en los siguientes términos:

- El **artículo 1°** establece la obligación de publicar y divulgar de forma proactiva: **i)** la declaración de bienes y rentas, **ii)** el registro de conflictos de interés, y **iii)** la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, a efectos de dar cumplimiento a los principios de transparencia, publicidad, promoción y control social.

- El **artículo 4°** detalla que, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deben registrar en el **Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-** o en la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

  Por su parte, el **parágrafo 1°** del referido artículo determina la obligación de publicar y divulgar la información de tal forma que facilite el uso y comprensión de las personas.

- El **artículo 5°** de la Ley 2013 de 2019 establece la información de naturaleza pública contenida en la declaración de bienes y rentas la cual debe ser divulgada: *"1. Nombre completo y documento de identidad. 2. País, departamento y municipio de nacimiento. 3. País, departamento y municipio de domicilio. 4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor. 5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. 6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor. 7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes. 8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución. 9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones. 10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación".*

3. De conformidad con el artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015, el diseño, implementación, dirección y administración del **Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-** es responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-. Para lo cual debe "*Garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, a los organismos de control, a los entes gubernamentales y, en general, a todas las partes interesadas en conocer los temas sobre empleo público y estructura del Estado, teniendo en cuenta los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley".*

4. El artículo 7° del Decreto 830 de 2021 (modificatorio del artículo 2.1.4.2.12 D. 1083/15) establece que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- "*deberá crear, actualizar y permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) que se encuentren registradas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o en el aplicativo que se disponga para tales efectos, asegurando lo dispuesto en las leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la protección de datos personales.*

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.4.2.11 del presente Decreto, las entidades públicas deberán gestionar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el registro de los servidores públicos y/o contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos que cumplen con esta condición en cada entidad, así como la información relacionada con el artículo 2.1.4.2.4. de este Decreto y las declaraciones de bienes y rentas y conflictos de interés, en los casos que aplique".

5. En atención a sus obligaciones legales y reglamentarias el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- puso a disposición de la ciudadanía el "*Aplicativo por la Integridad Pública-*

Consulta ciudadana- Declaraciones Ley 2013 de 2019" en el siguiente link: https://www.funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/.

6. Al consultar el enlace aludido se evidenció que la información pública de la declaración de bienes y rentas de los sujetos obligados no está disponible para consulta, así como tampoco se encuentra la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. A continuación, se presenta una imagen de la única información a la que se puede acceder por el aludido portal web:

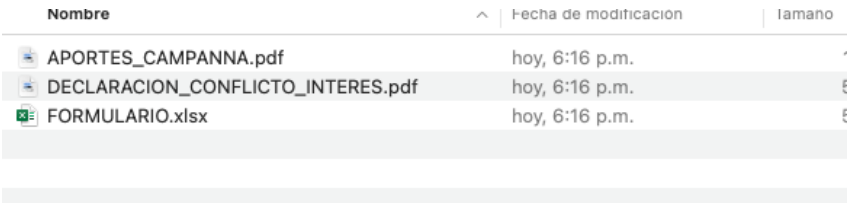

Reporte de la información que se permite descargar desde la página web (12/05/2024)[1]

Esta omisión transgrede los principios de transparencia, publicidad, promoción de la participación y control social, todos los cuales sirvieron de génesis para la expedición de la Ley 2013 de 2019.

7. En virtud de la omisión reseñada, el 25 de abril de 2024, FEDe. Colombia radicó ante el DAFP solicitud de cumplimiento del deber legal contenido en la Ley 2013 de 2019 y de los deberes reglamentarios del artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** Dar cumplimiento al deber legal contenido en el artículo 1° de la Ley 2013 de 2019, mediante la publicación y divulgación de forma proactiva y actualizada de la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.*
>
> ***SEGUNDO:** Dar cumplimiento al deber legal contenido en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 2013 de 2019, mediante la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados, de forma tal que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.*
>
> ***TERCERO:** Dar cumplimiento al deber legal contenido el artículo 5° de la Ley 2013 de 2019 mediante la publicación y divulgación de la información pública de la declaración juramentada de bienes y rentas de los sujetos obligados, correspondiente a: "1. Nombre completo y documento de identidad. 2. País, departamento y municipio de nacimiento. 3. País, departamento y municipio de domicilio. 4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor. 5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. 6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor. 7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes. 8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de*

[1]Departamento Administrativo de la Función Pública. Tomado de: https://www.funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/

miembro y la entidad o institución. 9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones. 10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación".

***CUARTO:** Dar cumplimiento al deber reglamentario contenido en el numeral 8° del artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015, a fin de garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, a los organismos de control, a los entes gubernamentales y, en general, a todas las partes interesadas en conocer la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.*

***QUINTO:** Dar cumplimiento al deber reglamentario contenido en el artículo 2.1.4.2.12. [contenido] en el Decreto 830 de 2021 mediante la publicación y divulgación de las declaraciones de bienes y rentas de los servidores públicos y contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP-, de forma tal que los ciudadanos puedan conocer esta información".*

8. El 10 de mayo de 2024, el DAFP se constituyó en renuencia en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no dio respuesta en el término de diez (10) días transcurridos desde la presentación de la solicitud. (Anexo No. 4).

9. Es de resaltar que, la Rama Judicial **sí** tiene disponible para consulta de la ciudadanía la declaración de bienes y rentas y, la declaración del impuesto de rentas y complementarios de: ***i.*** Magistrados de altas cortes, tribunales y auxiliares; ***ii.*** Jueces de la República; ***iii.*** Director ejecutivo de administración judicial; ***iv.*** Directores seccionales; y, ***vi.*** Directores de unidades. Lo anterior en cumplimiento a la Ley 2013 de 2019.

El Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición de la ciudadanía la herramienta web: "*Ley de transparencia"* alojada en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/mapa-transparencia. En él se puede descargar, en formato PDF, toda la información que se ordena divulgar en la Ley 2013 de 2019. Veamos:

Comunicado de publicación proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[2].

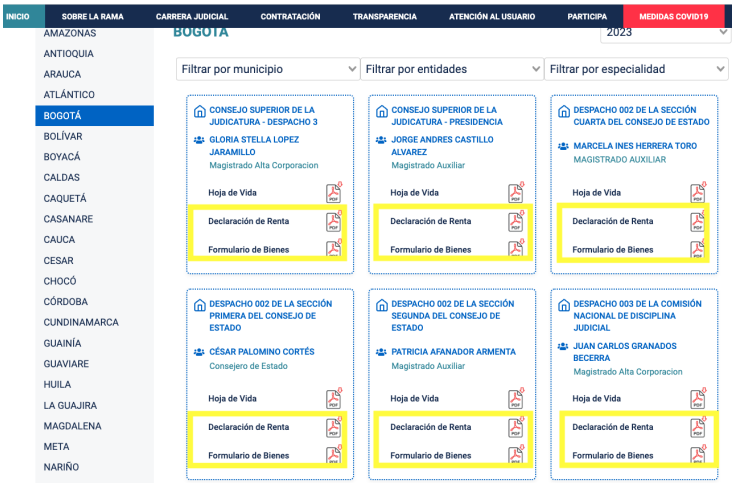

Reporte de la información disponible para consulta en la página web (27/02/2024)[3].

La Rama Judicial conserva la información disponible para consulta a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de justicia abierta, transparencia, publicidad y acceso a la información pública, circunstancia que reafirma la obligatoriedad de su divulgación y la necesidad de salvaguardar el ordenamiento jurídico mediante el cumplimiento material por parte del DAFP a lo dispuesto en la Ley 2013 de 2019.

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Tomado de: https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/publicacion-de-declaraciones-de-bienes-y-rentas-y-registro-de-conflictos-de-interes
[3] Consejo Superior de la Judicatura. Mapa de transparencia. https://www.ramajudicial.gov.co/mapa-transparencia

Fundación
para el Estado
de Derecho

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (art. 10), procedencia (art. 8) y oportunidad (art. 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento y, por su parte, la Ley 1437 de 2011 erigió el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (art. 5), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (art. 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*[4].

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la Ley 2013 de 2019, el DAFP tiene los deberes legales de:

- Dar cumplimiento a los principios de transparencia, publicidad, promoción de la participación y control social a través de la publicación proactiva de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (art. 1°).

- Divulgar la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados (art 2°) de forma que facilite el uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información (art. 4° par. 1).

- Permitir que la siguiente información contenida en la declaración de bienes y rentas de los sujetos obligados sea de público acceso y divulgación a cualquier interesado, al categorizar como públicos los siguientes datos (art. 5°): ***i.*** Nombre completo y documento de identidad; ***ii.*** País, departamento y municipio de nacimiento; ***iii.*** País, departamento y municipio de domicilio; ***iv.*** Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor; ***v.*** Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; ***vi.*** Bienes patrimoniales identificando

[4] Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998.

solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor; ***vii.*** Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes; ***viii.*** Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución; ***ix***. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones; ***x.*** Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones propias del DAFP como autoridad encargada de administrar el SIGEP y, de garantizar y facilitar el acceso a la información de la función pública a los ciudadanos (art. 2.2.17.4 del D 1082/2015 y art. 2.1.4.2.12. D. 802/2021).

Como se detalló, aun cuando el DAFP ostenta la obligación de carácter legal y reglamentario de divulgar los datos públicos de la declaración de bienes y rentas y, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, esta Entidad ha omitido renuentemente dar cumplimiento a sus obligaciones, pues la información detallada en la Ley 2013 de 2019 no se encuentra divulgada y, como consecuencia, no está para acceso y consulta de la ciudadanía.

Para el Legislativo no cabía duda de la necesidad de publicar y divulgar a toda la ciudadanía la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos de altos cargos, así como, declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. En primer lugar, por cuanto permite el control y sanción social como herramienta para evitar la corrupción; en segundo lugar, por cuanto Colombia asumió compromisos internacionales, que implican, entre otros, permitir la publicidad y transparencia de la gestión pública; en tercer lugar, por cuanto resulta necesario categorizar como pública la información contenida en la declaración de bienes y rentas, declaración de conflicto de interés y la declaración de impuesto a la renta y complementarios. Veamos:

> *"**El presente proyecto de ley busca incentivar los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta** y conflicto de interés de los funcionarios públicos y particulares con funciones públicas.*
> *(…)*
> ***Incentivar la participación y el control social ciudadano contra la comisión de conductas de corrupción** al poner a disposición de la ciudadanía la información para contrastar posibles irregularidades en la gestión de recursos públicos para beneficio privado. De esta manera se incentiva la publicidad y transparencia en la información de los patrimonios de los funcionarios públicos y particulares con funciones públicas.*
>
> *3. Motivos que sustentan la propuesta. (i) Para incentivar la participación y control ciudadano: **3.1 Publicación obligatoria de la declaración juramentada de bienes, patrimonios, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés. Publicar las** declaraciones de renta, **de bienes y patrimonios y conflictos de interés de los miembros de las corporaciones públicas y los demás funcionarios públicos o particulares con funciones públicas favorece el correcto cumplimiento de los deberes contemplados en la constitución y los reglamentos debido a que la publicidad de los actos incentiva el correcto cumplimiento de sus funciones mediante el poder coercitivo de la sanción social para quien incumple. El hecho de que las***

declaraciones de las que trata el proyecto tengan un acceso limitado restringe el derecho de la ciudadanía a ejercer control social y facilita la comisión de conductas relacionadas con corrupción.

3.2 Colombia ha asumido obligaciones internacionales de avanzar en materia de transparencia de los cuerpos colegiados.
(…)

3.3 La naturaleza pública de las declaraciones contribuye con el control ciudadano.

Uno de los principales problemas que se pretenden solucionar con el presente proyecto de ley es la naturaleza no pública de la declaración juramentada de bienes y patrimonio, la declaración de conflictos de interés, y la declaración del impuesto a la renta y complementarios. Este hecho presenta un obstáculo claro para la transparencia y el control ciudadano. ***En ese orden de ideas, el proyecto plantea cambiar la naturaleza de las mismas, y dar desarrollo concreto a las disposiciones contenidas en la Constitución.***

La declaración juramentada de bienes y patrimonio, la declaración de conflictos de interés, y la declaración del impuesto a la renta y complementarios de los funcionarios públicos que se consagran en el articulado se reconozcan como de naturaleza pública, para que todos los ciudadanos puedan acceder a ellas. *Es importante manifestar que no todas las declaraciones del impuesto a la renta y complementarios serán documentos públicos, únicamente serán documentos públicos las declaraciones de los funcionarios y particulares con funciones públicas, quienes tendrán la obligación de publicarlas. Igualmente, la información que está contenida en esas declaraciones deberán respetar las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1266 de 2008. Todas las declaraciones deberán ser presentadas al momento de la posesión, así como anualmente durante el período que dure su cargo, ante las unidades de personal correspondiente de la entidad respectiva, así como enviar una copia digital para la Contraloría General de la República para su publicación en el Sistema Unificado de Declaraciones.* ***(…)***
En resumen la propuesta implica que se publiquen la declaración de renta de los funcionarios electos mediante voto popular, los funcionarios públicos en cargos directivos y particulares con funciones públicas.

Esta obligación tendrá dos consecuencias principales:

> ***• La publicación de la declaración de bienes, patrimonios, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés será un requisito para la posesión del cargo.***
>
> *• Una nueva causal de inhabilidad sobreviniente por no presentar la declaración juramentada de bienes, patrimonios, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés"*[5]. (Subraya y negrilla fuera de texto).

[5] Gaceta del Congreso 740. Proyecto de Ley 147 de 2018 Senado. (Anexo No. 7)

El Legislativo fue enfático en determinar que las disposiciones referidas no vulneran la reserva propia de los datos privados o semiprivados por cuanto dicha información es pública en los términos de la L. 1712/2014 y L. 1581/2012, pues se busca la prevalencia de intereses generales, de participación y control social, todo lo cual incentiva la lucha anticorrupción. Veamos:

> "(…) *Protección de los datos privados durante la publicación de las declaraciones de bienes y renta, el registro conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios*
> *(…)*
> *Para responder ante este argumento se debe acudir a las normas que regulan la materia. Es decir, a la* ***Ley 1712 de 2014****, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones; así como también a la* ***Ley 1581 de 2012,*** *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales****. A partir de ambos marcos normativos es posible concluir que el Proyecto de Ley en comento no viola el derecho a la intimidad y el hábeas data porque: i) los datos que se ordenan publicar constituye información pública, ii) el derecho a la intimidad tiene un ámbito de protección menor en virtud de la calidad de los sujetos obligados a publicar; y iii) las personas involucradas conservan el derecho de*** *conocer, actualizar y rectificar la informaciones recogidas en el SIGEP.*
>
> ***i) Los datos que se ordenan publicar constituyen información pública.***
>
> ***De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 tenemos que cualquier servidor público electo mediante voto popular o persona natural y jurídica que preste función pública, servicio público o administre recursos públicos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Transparencia****. Esto implica que deberán ser consideradas información pública aquellos datos que genere, obtenga, adquiera o controle los sujetos obligados de conformidad con el artículo 6° de la misma ley. Empero, en los términos propios de la Ley de Transparencia existe información pública reservada e información pública clasificada.*
> *(…)*
> *Con el presente proyecto de ley no buscamos publicar toda la información contenida en las declaraciones; solamente pretendemos que se publique aquella información de naturaleza pública que no afecta los derechos a la intimidad de los sujetos obligados.*
>
> *Igualmente, vale la pena acudir al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 donde se consagra la definición de datos sensibles. Con base en este precepto, y en lo antes dicho se debe sostener que no hay ningún dato que tenga por su naturaleza pueda causar una discriminación, y esté relacionado con la esfera más íntima de las personas (verbigracia: datos biométricos, orientación sexual, etc.).*
> *(...)*
> *De acuerdo con Transparencia Internacional en su informe del año 2017, y en especial dentro de su "Top Five Recommendations" para la lucha contra la corrupción sugiere que el Gobierno y la sociedad civil promuevan leyes que se enfoquen en el acceso a la información para reducir las oportunidades para la corrupción. En este sentido, es un requisito indispensable un marco jurídico apropiado que permita el acceso*

a la información sobre los bienes y patrimonio de los servidores del Estado que manejan recursos y fondos públicos"[6].

En síntesis, el incumplimiento alegado se materializa de la siguiente forma:

Ley 2013 de 2019	Incumplimiento
Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.*	El DAFP incumple el artículo 1° de la Ley 2013 de 2019 y con esta los principios de transparencia, publicidad y promoción de la participación y control social al omitir su deber legal de publicar de forma proactiva la declaración de bienes y rentas, así como, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los altos funcionarios públicos.
Artículo 4º. Información mínima obligatoria a registrar. *Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2º de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* ***Parágrafo 1º****. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*	El DAFP incumple con su obligación legal de facilitar el uso y comprensión de las personas sobre la declaración de bienes y rentas y, declaración del impuesto de renta y complementarios de los sujetos obligados, al no divulgar la información ordenada en la precitada Ley. Por lo anterior, el DAFP viola la garantía de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad con la que cuentan los ciudadanos para realizar un efectivo control social a los altos funcionarios del Estado.
Artículo 5º. Información pública de la declaración de bienes y rentas. *Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación. 1. Nombre completo y documento de identidad. 2. País, departamento y municipio de*	El DAFP incumple con el deber legal contenido en el artículo 5° de la Ley 2013 de 2019, al omitir la publicación

[6] Gaceta del Congreso 111. Proyecto de Ley 147 de 2018 Senado. (Anexo No. 8)

nacimiento. 3. País, departamento y municipio de domicilio. 4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor. 5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. 6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor. 7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes. 8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución. 9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones. 10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación. *Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.*	y divulgación de la información pública contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas.
<u>Decreto 1083 de 2015</u>	**Incumplimiento**
<u>Artículo 2.2.17.4</u> *"El diseño, implementación, dirección y administración del SIGEP son responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:* *(…)* *8. Garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, a los organismos de control, a los entes gubernamentales y, en general, a todas las partes interesadas en conocer los temas sobre empleo público y estructura del Estado, teniendo en cuenta los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley".*	El <u>DAFP</u> incumple con el deber reglamentario contenido en el artículo 2.2.17.4, en tanto, no garantiza y facilita el acceso a la información de los ciudadanos respecto de la declaración de bienes y rentas y el impuesto sobre las rentas y complementarios.
<u>Decreto 830 de 2021</u>	**Incumplimiento**
<u>Artículo 2.1.4.2.12.</u> *"El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá crear, actualizar y* ***<u>permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP)</u>*** *que se encuentren registradas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o en el aplicativo que se disponga para tales efectos, asegurando lo dispuesto en las leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la protección de datos personales.* *Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.4.2.11 del presente Decreto, las entidades públicas deberán gestionar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el registro de los servidores públicos y/o contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos que cumplen con esta condición en*	El <u>DAFP</u> incumple con el deber reglamentario contenido en el Decreto 830 de 2021, por cuanto impide que los ciudadanos puedan conocer las declaraciones de bienes y rentas sobre las personas catalogadas por *Personas Expuestas Políticamente (*PEP).

cada entidad, ***así como la información relacionada con el artículo 2.1.4.2.4. de este Decreto y las declaraciones de bienes y rentas y conflictos de interés, en los casos que aplique".***	

Por lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el cumplimiento material de lo dispuesto en la Ley 2013 de 2019, respetuosamente solicito al H. Tribunal ordenar al DAFP la publicación de la información pública detallada en la aludida Ley y con esto garantizar el interés público, el principio de transparencia y publicidad y, el acceso del ciudadano a la información para permitir un verdadero control social y veeduría activa sobre esta información.

VI. PRETENSIONES

PRIMERO: Se decrete y garantice el cumplimiento estricto de lo establecido en el **artículo 1° de la Ley 2013 de 2019**, **parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 2013 de 2019** y **artículo 5° de la Ley 2013 de 2019** "*Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y renta y el registro de los conflictos de interés";* así como, el **numeral 8° del artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015**, a fin de garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, organismos de control, entes gubernamentales y, en general, a todas las partes interesadas en conocer la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública a publicar y divulgar de forma proactiva y actualizada la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.

TERCERO: Se decrete y garantice el cumplimiento estricto de lo establecido en el **artículo 7 del Decreto 830 de 2021** *"Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos al Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en lo relacionado con el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP)".*

CUARTO: En consecuencia, se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública a publicar y divulgar de forma proactiva y actualizada de la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de las Personas Expuestas Políticamente.

VII. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibid, y el artículo 146 y numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevado al DAFP en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción (Anexos No. 3 y 4).

Se destaca que, transcurridos diez (10) días desde la presentación de la solicitud, el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha dado respuesta a la solicitud de cumplimiento, por lo cual, se constituye la renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

De esta manera queda acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa.

VIII. JURAMENTO

FEDe. Colombia manifiesta que, bajo radicado 25000234100020240051500 presentó acción de cumplimiento contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección A, rechazó de plano la acción en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tanto, a su parecer no se dio cumplimiento en debida forma al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 8° de la aludida norma.

Por lo anterior y una vez cumplido con el requisito en los términos ordenado por el Tribunal Administrativo, FEDe. Colombia manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no ha acudido ante ningún Tribunal Administrativo para instaurar acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas, así como tampoco, contra la autoridad relacionada en la presente acción.

IX. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: *"Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 14.* ***De los relativos a la protección de*** *derechos e intereses colectivos y* ***de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas****".*

X. PRUEBAS

X.1 Pruebas aportadas con el escrito de demanda:

En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública: https://drive.google.com/drive/folders/1jsxD6-j8Xllc87zCc7vIgDR1rMQbHTEV?usp=sharing

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación legal.
Anexo No. 2	Cédula del representante legal.
Anexo No. 3	Petición de cumplimiento radicada por FEDe. Colombia
Anexo No. 4	Constancia de radicación petición de cumplimiento.
Anexo No. 5	Gaceta del Congreso 740 del 20 de septiembre de 2019.
Anexo No. 6	Gaceta del Congreso 1111 del del 10 de diciembre de 2019.

9.2 Medios probatorios relacionados en el documento:

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *"Aplicativo por la Integridad Pública- Consulta ciudadana- Declaraciones Ley 2013 de 2019"*. Tomado de. https://www.funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *"Publicación de bienes y rentas y registro de conflictos de interés"*. Tomado de: https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/publicacion-de-declaraciones-de-bienes-y-rentas-y-registro-de-conflictos-de-interes

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *"Ley de transparencia"* https://www.ramajudicial.gov.co/mapa-transparencia

XI. NOTIFICACIONES

FEDe. Colombia recibirá notificaciones:

Dirección:	Bogotá. Calle 94 Nro. 21-76.
Teléfono:	3133935290
Correo electrónico:	notificaciones@fedecolombia.org

DAFP recibirá notificaciones:

Dirección:	Bogotá. Carrera 6 # 12-62.
Teléfono:	601 7395656
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Cordialmente,

ANDRÉS CARO BORRERO
C.C 1.136.883.888
Representante legal
FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
NIT 901.652-590-1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2024-00943-00**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**
DEMANDADA:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.**

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

Decide la Sala el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, aquí promovido por la **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.**, con el fin que se dé cumplimiento a la Ley 2013 de 2019, *"[…] Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés […]";* el artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015, *"[…] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función*

Pública […]"; el artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021, *"[…] Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos al Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en lo relacionado con el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) […]".*

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

El demandante señala como fundamentos fácticos los siguientes:

La Ley 2013 de 2019 a efectos de "*garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad*", estableció la obligación de publicar y divulgar la declaración de bienes y rentas, y de la declaración del impuesto de renta y complementarios de los sujetos obligados.

De conformidad con el artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015, el diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP., es responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-.

El artículo 7.° del Decreto 830 de 2021 (modificatorio del artículo 2.1.4.2.12 del Decreto 1083 de15), establece que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP. "deberá crear, actualizar y permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) que se encuentren registradas en el Sistema de

Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o en el aplicativo que se disponga para tales efectos.

En atención a sus obligaciones legales y reglamentarias, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP. puso a disposición de la ciudadanía el "*Aplicativo por la Integridad Pública Consulta ciudadana - Declaraciones Ley 2013 de 2019*"; sin embargo, al consultar el aplicativo se evidencia que la información pública de la declaración de bienes y rentas de los sujetos obligados no está disponible para consulta, así como tampoco se encuentra la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Fundación para el Estado de Derecho a través de la "*Petición de cumplimiento FEDe. Colombia"* radicada el 24 de abril de 2024[1], solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP., entre otros, la publicación y divulgación de forma proactiva y actualizada de la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados; sin embargo, la autoridad administrativa guardó silencio y a la fecha de presentación de la presente acción, no ha dado cumplimiento a los deberes legales.

1.2. Pretensiones

Como pretensiones solicita la demandante, lo siguiente:

> *"[...]* ***PRIMERO:*** *Se decrete y garantice el cumplimiento estricto de lo establecido en el* ***artículo 1° de la Ley 2013 de 2019, parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 2013 de 2019 y artículo 5° de la Ley 2013 de 2019*** *"Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes*

[1] Cfr. *"[...] DAFP_PRUEBAS [...]"*.

> *y renta y el registro de los conflictos de interés"; así como, el* ***numeral 8° del artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015****, a fin de garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, organismos de control, entes gubernamentales y, en general, a todas las partes interesadas en conocer la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública a publicar y divulgar de forma proactiva y actualizada la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.*
>
> ***TERCERO:*** *Se decrete y garantice el cumplimiento estricto de lo establecido en el* ***artículo 7 del Decreto 830 de 2021*** *"Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos al Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en lo relacionado con el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP)".*
>
> ***CUARTO:*** *En consecuencia, se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública a publicar y divulgar de forma proactiva y actualizada de la declaración de bienes y rentas, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de las Personas Expuestas Políticamente. [...]"*

2. TRÁMITE PROCESAL

Repartida la demanda, mediante providencia de fecha veintiocho (28) junio de 2024 se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado por el término de tres (3) días a la autoridad administrativa demandada para que emitiera pronunciamiento al respecto.

Encontrándose en término, la autoridad administrativa demandada mediante memorial de fecha quince (15) de julio de 2024[2], contestó la demanda y solicitó vincular a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la

[2] Cfr. Documentos *"[...] Índice 00009 [...]"* de la plataforma SAMAI.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** manifestando que *"[...] la Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales mediante Resoluciones 6698 del 18 de febrero de 2022 y 2986 del 01 de febrero de 2023, ordenó que la información privada con reserva legal no se visualice en el Aplicativo para la Integridad Pública y por ende, las personas legitimadas para obtener la información pueden obtenerla ejerciendo el derecho de petición [...]".*

El Despacho Ponente mediante Auto de fecha veinte (20) de enero de 2025, ordenó la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo traslado, las partes en el proceso presentaron en término escrito de contestación manifestando en síntesis, lo siguiente:

3.1. Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP.

El mandato de divulgación proactiva de la información es de la persona natural o jurídica obligada y el -DAFP. tiene el deber de poner a disposición de la ciudadanía los datos que no tengan reserva legal, para esto, Función Pública dispuso la herramienta "*Aplicativo por la Integridad Pública*", con el fin que los servidores públicos de altos

cargos del Estado, contratistas y demás sujetos obligados declaren sus bienes y rentas e impuesto sobre la renta y complementarios, y registren sus conflictos de interés (Ley 2013 de 2019); para que se registren e identifiquen las Personas Expuestas Políticamente – PEP con su información financiera complementaria (Decreto 830 de 2021); y para que la ciudadanía, entes de control, medios de comunicación y organizaciones interesadas consulten y usen esta información en cumplimiento de los principios de integridad y transparencia y el ejercicio del control social.

La Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales mediante las Resoluciones núms. 6698 del 18 de febrero de 2022 y 2986 del 1.° de febrero de 2023, ordenó que la información privada con reserva legal no se visualice en el Aplicativo para la Integridad Pública y, por ende, las personas legitimadas para obtener la información pueden obtenerla ejerciendo el derecho de petición.

Las anteriores resoluciones dispusieron y concluyeron, lo siguiente:

> *"[…] "(a) Implementar las medidas de seguridad administrativas y técnicas para anomizar y/o encriptar dentro del archivo EXCEL, o el archivo PDF no editable que se implemente para el efecto, los datos personales privado y/o semi-privados para consulta de terceros. Solo siendo posible la consulta completa para la misma Función Pública, la Entidad en concreto sobre la que se realiza la recolección, y/o el funcionario y/o contratista (personal natural y/o jurídica);*
>
> *(b) Desvincular para la consulta personas para funcionario y/o contratista (personal natural y/o jurídica), el archivo Excel consolidado de información por Entidad u otros, solo siendo posible la consulta de información personal individual registrada en cumplimiento de la Ley; […]"*
>
> *"[…] (a) Los datos tratados en el aplicativo por la Integridad Pública del Departamento Administrativo de la Función Pública son de naturaleza pública, privada y semi-privada; los cuales deben ser sometidos a medidas de seguridad técnicas, humanas*

> *y administrativas para evitar su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado por parte de terceros; (Negrilla fuera de texto)*
>
> *(b) El aplicativo por la Integridad Pública no cuenta con las medidas técnicas necesarias para salvaguardar la información, toda vez que para la consulta personal del información suministrada, así como consulta por Entidad, es posible consultar la siguiente información Personal privada y semi-privada (a) personas naturales: i) monto ingresos salariales labores; (ii) montó de cesantías e intereses sobre cesantía; (ii) gastos de representación; (iii) ingresos por arriendo; (iv) honorarios; (v) otros ingresos o rentas; (vi) bienes patrimoniales; (vii) acreencias y/o obligaciones; (viii) participación de juntas directivas, asambleas de accionistas, participación en sociedades y/o asociaciones, y; (ix) Cuentas bancarias y sus respectivos montos. Tal como a mostrarse en la siguiente imagen tomada del archivo Excel arrojado por parte del aplicativo creado por la función pública en cumplimiento de sus funciones legales. (b) personas jurídicas: (i) cuentas bancarias y sus respectivos montos, y; (ii) bienes patrimoniales." […]"*

Dando cumplimiento a las resoluciones en mención, el -DAFP. anonimizó la información privada y semiprivada para consulta pública a través del aplicativo; además, implementó diferentes medidas de carácter tecnológico, como Captcha, con el fin de proteger la información allí contenida.

En consecuencia, los sujetos obligados deben seguir reportando la información y el Departamento Administrativo debe garantizar que los datos privados sean reservados de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Estatutarias y lo ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a través de los Oficios núms. 20243000072891 del 7 de febrero de 2022 y 20242060244362 del 14 de marzo de 2024, requirió al -DAFP. para que acreditara el cumplimiento de las órdenes emitidas por la SIC en las Resoluciones núms. 6698 del 18 de febrero de 2022

y 2986 del 1.° de febrero de 202; asimismo, la SIC el 29 de abril de 2024, realizó visita de inspección al DAFP, a través de la cual realizó prueba técnica para determinar el cumplimiento de las referidas resoluciones.

El -DAFP. ha recibido de manera recurrente solicitudes ciudadanas por haberse restringido la información reservada de las personas obligadas a realizar la publicación proactiva y estas han sido respondidas de fondo, de manera congruente con lo solicitado, como ocurre en el caso bajo examen.

Se reitera que, en virtud de las órdenes proferidas por la Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales, el -DAFP. garantiza la reserva de la información privada y solo la entrega a través del ejercicio del derecho de petición a las personas facultadas por la ley y, por esto, la decisión que se emita dentro del presente asunto podría ser contraria a lo determinado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resoluciones 6698 del 18 de febrero de 2022 y 2986 del 1.° de febrero de 2023.

3.2. Superintendencia de Industria y Comercio - Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales

El apoderado de la -SIC. Se opuso a las pretensiones de la presente acción de cumplimiento, argumentando en síntesis lo siguiente:

La Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de la -SIC. mediante la Resolución núm. 6698 del 18 de febrero de 2022, resolvió lo siguiente:

> *"[…] ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA con NIT. 899.999.020-7, implementar las medidas de seguridad (sic) seguridad apropiadas y efectivas para impedir que personas no autorizadas accedan o descarguen la información recolectada y tratada mediante el "aplicativo por la Integridad Pública" de conformidad con las ordenes (sic) dadas en la parte considerativa del presente acto administrativo; medidas que deben venir acompañadas de mecanismos de monitoreo y control que permitan la debida protección de la información tratada.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR (SIC) ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA con NIT. 899.999.020-7, implementar las medidas tendientes al cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada en relación con la información recolectada y tratada mediante el "aplicativo por la Integridad Pública" de conformidad con las órdenes dadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA deberá cumplir lo ordenado en esta resolución dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: Para demostrar el cumplimiento deberá remitir una certificación suscrita por la Alcadesa (sic) Mayor de Bogotá D.C. mediante la cual acredite que se han implementado las medidas ordenadas.*
>
> *ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal y/o apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA con NIT. 899.999.020-7 informándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la diligencia de notificación". […]"*

El -DAFP. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución núm. 6698 del 18 de febrero de 2022, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones núm. 69182 del 5 de octubre de 2022 y 2986 del 1.° de febrero de 2023, respectivamente, confirmado su contenido en todas sus partes.

En consideración al contenido de los citados actos administrativos, se realizaron diferentes mesas de trabajo con el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con el fin de definir las acciones a tomar por parte de esta Superintendencia en lo que tiene que ver con su incidencia en la aplicación de la Ley 2013 de 2019.

El Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales por medio del Oficio núm. 22-20909-33 del 16 de septiembre de 2024, solicitó autorización al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública para la revocatoria directa de los actos administrativos relacionados anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"[…] luego de las reuniones sostenidas junto con la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de la procuradora delegada Claudia Patricia Hernández León, respecto del cumplimiento del régimen de protección de datos personales y de la ley de transparencia. Se concluyó que, según nuestras competencias legales y constitucionales, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Datos Personales de la SIC verificó que el Departamento Administrativo de la Función Pública implementó las medidas de seguridad de la información establecidas durante la actuación administrativa. También, que esta Delegatura no ha sido ni es competente para instruir sobre el cumplimiento del régimen de transparencia al carecer de habilitación legal para ello. Y la Procuraduría ha manifestado que ha resultado difícil el cumplimiento por parte de Ustedes del principio de publicidad y transparencia respecto de las Declaraciones de Rentas de los funcionarios públicos.*
>
> *Sin embargo, para ayudar con dicho cumplimiento, en el marco de la discrecionalidad administrativa que les otorga la ley a Ustedes, se acordó conveniente revocar el acto administrativo emitido por nosotros; por interés general, hecho superado y bajo el principio de auto tutela administrativa.*
>
> *[…]"*

El Director Administrativo de la Función Pública a través del Oficio radicado con el número 22-20909-34 del 16 de septiembre de 2024, dio la autorización para iniciar el trámite administrativo correspondiente a la revocatoria directa.

Así las cosas, mediante la Resolución núm. 56588 del 26 de septiembre de 2024, el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revocó las Resoluciones número 6698 del 18 de febrero de 2022; 69182 del 5 de octubre de 2022; 2986 del 1 de febrero de 2023 y 50640 del 25 de agosto de 2023.

3.2.1. Manifestación del -DAFP. respecto a la revocatoria directa

El apoderado judicial del -DAFP. mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección el doce (12) de marzo de 2025[3], expuso que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución núm. 56588 del 25 de septiembre de 2024, había procedido a revocar de forma directa los actos administrativos que habían ordenado al -DAFP. bloquear los datos privados y semiprivados del Aplicativo por la Integridad; razón por la cual, actualmente la ciudadanía podía consultar en el aplicativo las declaraciones realizadas por las Personas Políticamente Expuestas como lo dispone la Ley 2013 de 2019 y el Decreto 830 de 2021.

Sin embargo, adujo que la responsabilidad de verificar que los funcionarios cumplan la obligación de realizar la publicación se

[3] Cfr. *"[…] 15FUNCIÓN-PÚBLICA-REVOCA […]"*.

encontraba en cabeza de los representantes legales de y jedes de control interno de cada entidad.

3.2.2. Manifestación de la parte demandante frente al incumplimiento de las normas invocadas en la demanda

El apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de 2025[4], se opuso a lo expuesto por el -DAFP. y por la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando que el -DAFP. continúa incumpliendo las normas demandadas, por cuanto:

- No publica toda la información ordenada en la ley.
- No publica la copia del impuesto de declaración de renta y complementario.
- Carga en la web documentos distintos a los ordenados en la norma que no suplen los documentos que se deben publicar.

3.3. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

El apoderado de la autoridad demandada expuso que las ordenes que deba impartir el despacho en caso de declarar prospera las pretensiones de la demanda deberán recaer respecto del Departamento Administrativo de la Función Pública por cuanto del análisis normativo que hace la parte accionante en el libelo demandatorio se concluye con suficiente claridad que la entidad que está a cargo el diseño, implementación, dirección y administración del SIGEP, y crear, actualizar y permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), es el Departamento

[4] Cfr. *"[…] 16FEDECOLOMBIA […]"*.

Administrativo de la Función Pública -DAFP., de conformidad con el artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 2.1.4.2.12 del Decreto 1081 de 2015, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sección es competente para conocer del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y atendiendo lo decidido por la Sala Plena de la Corporación, en sesión del 14 de septiembre de 2010, en cuanto que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la competente para conocer de los medios de control de cumplimiento que sean de conocimiento, en primera instancia, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a la Sala con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, establecer si la Defensoría del Pueblo incumplió o no las disposiciones normativas invocadas por el demandante.

3. GENERALIDADES DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 87 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona de acudir ante el juez para solicitar del efectivo cumplimiento

de una ley con fuerza material de ley o de un acto administrativo que haya sido incumplido por parte de una autoridad administrativa o un particular investido de funciones públicas a quienes compete su ejecución o realización. Es de observar, que en este caso el particular se asimila a la autoridad, en cuanto tiene potestad de mando y puede en consecuencia expedir actos que obligan a las personas y exigir su cumplimiento.

La acción de cumplimiento, denominada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 como medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se constituye en un medio idóneo para lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en cuanto la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permite proteger y hacer efectivos los derechos de todos sus asociados.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia núm. C-1194 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

> *“[…] Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial "para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter".*
>
> *De esta manera, dicha acción "se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho*

abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar. (...)".

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del aludido medio de control considera lo siguiente:

"La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su finalidad es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Ahora bien, para que la demanda tenga éxito se requiere:

a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de esa autoridad pública o de ese particular en ejercicio de funciones públicas, a los cuales se reclama el cumplimiento; y que en efecto se establezca que existe la desatención de la norma o del acto.

b) Que el actor pruebe que antes de demandar exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber.
c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en la norma, salvo el caso que, de no actuar el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la tutela […]"[5]*.*

3.1. De los requisitos

Para ejercer la pretensión de cumplimiento, respecto de normas con fuerza material de ley y actos administrativos que deban ser

[5] BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU).

cumplidos por la administración directamente, se exige para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos[6]

b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento[7]

c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento[8].

d. Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.

e. No procede la pretensión cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción[9].

4. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA Y TRASLADO DE LA DEMANDA – CASO CONCRETO

---

[6] Ley 393 de 1997. art. 1.
[7] Ibíd. artículos 5 y 6.
[8] Ibíd. artículo 8.
[9] Ibíd. art. 9.

El demandante en escritos visibles en los anexos de la demanda probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia frente al Departamento Administrativo de la Función Pública PAFP.[10]

5. LA LEY CON FUERZA MATERIAL INVOCADA COMO INCUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el escrito de renuencia y las pretensiones contenidas en la demanda, la parte demandate está solicitando el cumplimiento de la: i) Ley 2013 de 2019, *"[…] Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés […]"*; ii) el artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015, *"[…] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública […]";* y iii) el artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021, *"[…] Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos al Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en lo relacionado con el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) […]*, que más adelante se trascriben.

6. ANÁLISIS RESPECTO A LOS ARTÍCULOS INVOCADOS COMO INCUMPLIDOS

En relación con los artículos que el extremo activo alega que se encuentran incumplidos por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP., la Sala procede a hacer el análisis pertinente, así:

[10] Cfr. Documento "Anexo No. 3" del expediente digital.

Las normas demandadas como presuntamente incumplidas disponen:

- **Ley 2013 de 2019**:

"[…] Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;

b) Los magistrados de las Altas Cortes; Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República;

c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;

d) EI Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;

e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;

f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;

g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;

h) El Presidente de la República;

i) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;

j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;

k) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.

Parágrafo 1º. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Artículo 3º. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2º de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.

Artículo 4º. Información mínima obligatoria a registrar. Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2º de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1º. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y

comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2º. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP, a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Parágrafo 3º. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se generan cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995, respecto a la obligación del registro de información.

Artículo 5º. Información pública de la declaración de bienes y rentas. Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.

1. Nombre completo y documento de identidad.

2. País, departamento y municipio de nacimiento.

3. País, departamento y municipio de domicilio.

4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.

5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.

7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.

8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.

9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.

10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras. […]"

- **El artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015**:

"[…] Artículo 2.2.17.4. Diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). El diseño, implementación, dirección y administración del SIGEP son responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica que sea necesaria para el funcionamiento y mantenimiento del Sistema, SIGEP.

2. Establecer las etapas de despliegue necesarias para que los organismos y entidades del sector público se integren al SIGEP.

3. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información requerida por el Sistema e impartir las directrices relacionadas con los usos y propósitos de la información.

4. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes entidades y organismos para la operación, registro, actualización y gestión de la información que requiera el Sistema en sus etapas de despliegue.

5. Establecer los procedimientos y protocolos de seguridad necesarios para garantizar la confiabilidad de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y establecer los roles y accesos para la utilización del Sistema.

6. Hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema y al cumplimiento de las instituciones públicas en la operación, registro, actualización y gestión del SIGEP.

7. Reportar a los organismos de control, para lo de su competencia, el incumplimiento por parte de las instituciones públicas de las obligaciones contenidas en el presente título.

8. Garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, a los organismos de control, a los entes gubernamentales y, en general, a todas las partes interesadas en

> *conocer los temas sobre empleo público y estructura del Estado, teniendo en cuenta los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley. […]"*

- **El artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021**:

> *"[…] Artículo 2.1.4.2.12. Acceso a la información de las Personas Expuestas Políticamente (PEP). El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá crear, actualizar y permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) que se encuentren registradas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o en el aplicativo que se disponga para tales efectos, asegurando lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la protección de datos personales. […]"*

De la revisión de las normas invocadas como incumplidas, la Sala observa que el artículo 1.° de la Ley 2013 de 2019 estable el objeto de la referida ley, así:

> *"[…]* ***Artículo 1º. Objeto.*** *La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. […]"*

Por lo tanto, el fin último de la Ley 2013 de 2019 es que se dé cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y de promoción de la participación y control social, a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas obligadas.

Para tal, el artículo 4.° de la Ley 2013 de 2019 impuso a los sujetos obligados el deber de publicar **en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP., o herramientas que lo**

sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para dar cumplimiento a la referida publicación y divulgación, la Sala precisa que se le impuso al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP., entre otros, lo siguiente:

1. El deber de habilitar el acceso al -SIGEP. a todas las entidades públicas que a la entrada en vigencia de la Ley 2013 de 2019 no reportaban información en dicho sistema; a efectos de que en todas las entidades públicas se pudieran cargaran las declaraciones respectivas. **(Parágrafo 2.° del Artículo 4.° de la Ley 2013 de 2019)**.

2. La obligación de diseñar, implementar, dirigir y administrar el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (**artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015)**.

3. Hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema y al cumplimiento de las instituciones públicas en la operación, registro, actualización y gestión del SIGEP. (**Numeral 6.° del artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015**).

4. Reportar a los organismos de control, para lo de su competencia, el incumplimiento por parte de las instituciones públicas de las obligaciones contenidas en el presente título. (**Numeral 7.° del artículo 2.2.17.4 del Decreto 1083 de 2015**).

5. El deber de crear, actualizar y permitir la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) que se encuentren registradas en el Sistema de Información y Gestión del

Empleo Público (SIGEP) o en el aplicativo que se disponga para tales efectos (**artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021)**

Respecto a los anteriores deberes, la parte demandante manifestó en el escrito de la presente acción que el -DAFP. no permite la consulta de la declaración de bienes y rentas ni de la declaración de renta y complementarios de los sujetos obligados, frente a lo cual el apoderado del -DAFP. se pronunció indicando que la entidad había dispuesto la herramienta "*Aplicativo por la Integridad Pública*", para que los sujetos obligados declararan los bienes y rentas e impuesto sobre la renta y complementarios, y registraran sus conflictos de interés (Ley 2013 de 2019); así como para que se registren e identifiquen a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) con su información financiera complementaria (Decreto 830 de 2021); y para que la ciudadanía, entes de control, medios de comunicación y organizaciones interesadas consulten y usen esta información en cumplimiento de los principios de integridad y transparencia, y en ejercicio del control social.

No obstante lo anterior, el apoderado del -DAFP. manifestó que bloquearon toda la información que podía visualizarse en el aplicativo por cuanto la Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales mediante las Resoluciones núms. 6698 del 18 de febrero de 2022 y 2986 del 1.° de febrero de 2023, les ordenó que la información privada con reserva legal no fuera visualizada en el "*Aplicativo para la Integridad Pública*" y, por tanto, las personas legitimadas para obtener la información debían obtenerla ejerciendo el derecho de petición.

Respecto a lo anterior, encontrándose el proceso para proferir fallo de primera instancia, el apoderado del -DAFP. mediante memorial de

fecha doce (12) de marzo de 2025[11], informó que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución núm. 56588 del 25 de septiembre de 2024, había procedido a revocar de forma directa los actos administrativos que habían ordenado al -DAFP. bloquear los datos privados y semiprivados del *"Aplicativo por la Integridad"* y, por tal razón, ya se podía consultar en el aplicativo toda la información que ordenaba la ley.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de 2025[12], se opuso a lo expuesto por el -DAFP. manifestando que el -DAFP. continúa incumpliendo las normas demandadas, por cuanto:

- No publica toda la información ordenada en la ley.
- No publica la copia del impuesto de declaración de renta y complementario.
- Carga en la web documentos distintos a los ordenados en la norma que no suplen los documentos que se deben publicar.

Para probar lo anterior, la demandante allegó el listado de las siguientes personas respecto a quienes a su juicio no era posible consultar todos los documentos exigidos por la ley:

---

[11] Cfr. *"[…] 15FUNCIÓN-PÚBLICA-REVOCA […]"*.
[12] Cfr. *"[…] 16FEDECOLOMBIA […]"*.

FUNCIONARIO	DECLARACIONES NO PUBLICADAS (PERIODO 2020-2024)
Ángela María Buitrago - Ministra de Justicia y del Derecho	Declaraciones años 2023 y 2021
Iván Velásquez Gómez - Ministro de Defensa Nacional	Declaraciones años 2023, 2022 y 2021
Martha Viviana Carvajalino - Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural (incumplimiento en 2022 y 2020).	Declaraciones años 2022 y 2020
Guillermo Alfonso Jaramillo - Ministro de Salud y Protección Social	Declaraciones años 2022 y 2020
Gloria Inés Ramírez- Ministra de Trabajo	Declaración año 2022
José Daniel Rojas Medellín - Ministro de Educación Nacional	Declaraciones años 2023 y 2021
Susana Muhamad - Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Declaraciones año 2023, 2022, 2021 y 2020
Mauricio Lizcano - Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	Declaraciones años 2023, 2022, 2021 y 2020
Yesenia Olaya Requene - Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación	Declaraciones años 2023, 2022, 2021 y 2020).
Gustavo Bolívar Moreno - Director del Departamento Administrativo de Prosperidad Social	Declaraciones años 2023 y 2020

Así las cosas, con el fin de verificar si el -DAFP. se encuentra publicando y divulgando la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de las personas obligadas, la Sala una vez verificada la herramienta *"Aplicativo por la Integridad"* pudo constatar lo siguiente, de algunas personas obligadas tomadas como ejemplo, según el listado presentado por la parte demandante:

Persona obligada	Verificación	Comprobante
Ángela María Buitrago – Ministra de Justicia y del Derecho	Se pueden consultar los documentos	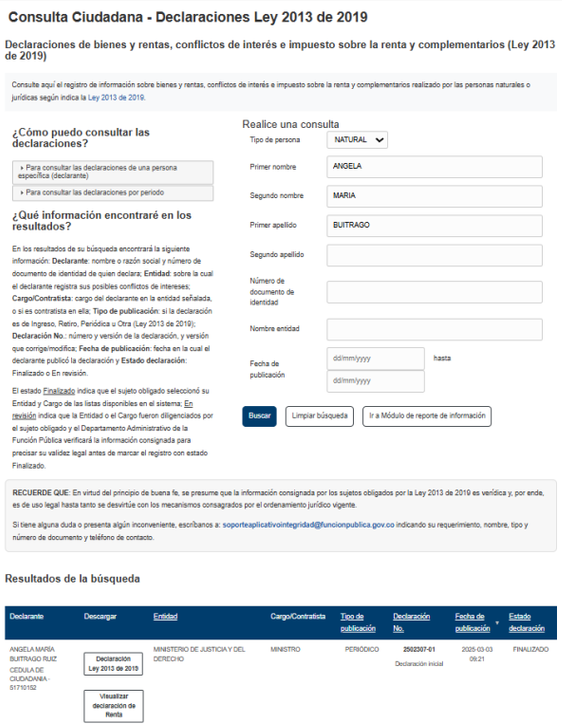
Martha Viviana Carvajalino Villegas – Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural	No muestra información	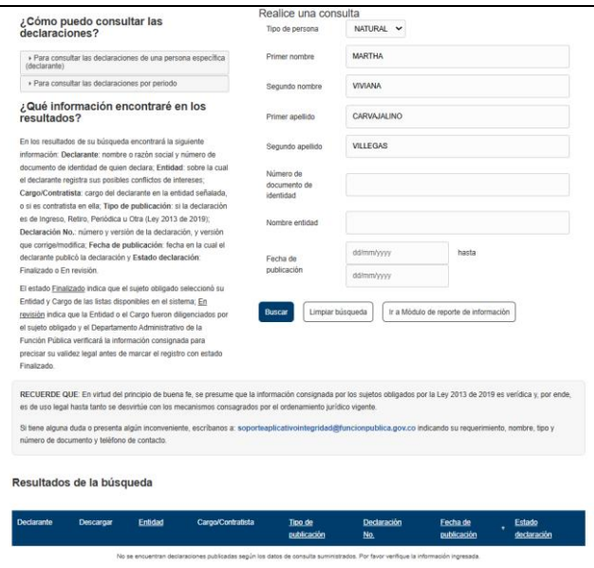

Guillermo Alfonso Jaramillo - Ministro de Salud y Protección Social	No muestra información	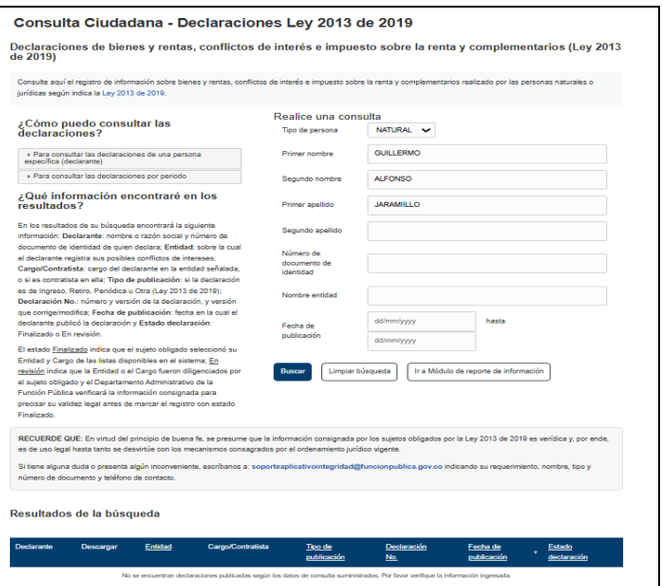
José Daniel Rojas Medellín – Ministro de Educación	Se pueden consultar los documentos	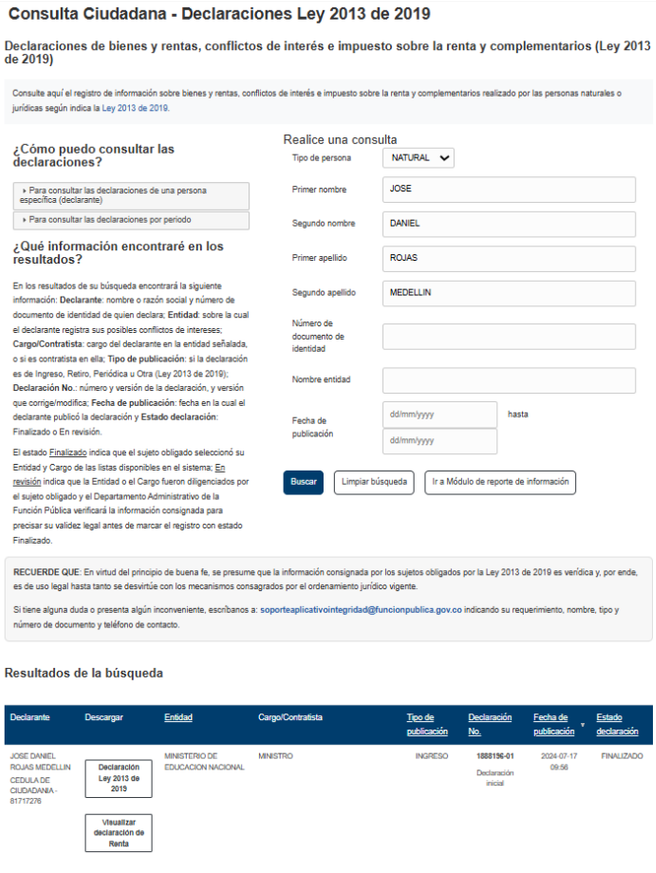

PROCESO No.: *25000-23-41-000-2024-00943-00*
MEDIO DE CONTROL: *CUMPLIMIENTO*
DEMANDANTE: *FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO*
DEMANDADA: *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP. Y OTROS*
ASUNTO: *FALLO EN PRIMERA INSTANCIA*

<table>
<tr>
<td>Yesenia Olaya Requene – Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación</td>
<td>No muestra información</td>
<td>Consulta Ciudadana - Declaraciones Ley 2013 de 2019
Declaraciones de bienes y rentas, conflictos de interés e impuesto sobre la renta y complementarios (Ley 2013 de 2019)
Consulte aquí el registro de información sobre bienes y rentas, conflictos de interés e impuesto sobre la renta y complementarios realizado por las personas naturales o jurídicas según indica la Ley 2013 de 2019.
¿Cómo puedo consultar las declaraciones?
‣ Para consultar las declaraciones de una persona específica (declarante)
‣ Para consultar las declaraciones por periodo
¿Qué información encontraré en los resultados?
En los resultados de su búsqueda encontrará la siguiente información: Declarante: nombre o razón social y número de documento de identidad de quien declara; Entidad: sobre la cual el declarante registra sus posibles conflictos de intereses; Cargo/Contratista: cargo del declarante en la entidad señalada, o si es contratista en ella; Tipo de publicación: si la declaración es de Ingreso, Retiro, Periódica u Otra (Ley 2013 de 2019); Declaración No.: número y versión de la declaración, y versión que corrige/modifica; Fecha de publicación: fecha en la cual el declarante publicó la declaración y Estado declaración: Finalizado o En revisión.
El estado Finalizado indica que el sujeto obligado seleccionó su Entidad y Cargo de las listas disponibles en el sistema; En revisión indica que la Entidad o el Cargo fueron diligenciados por el sujeto obligado y el Departamento Administrativo de la Función Pública verificará la información consignada para precisar su validez legal antes de marcar el registro con estado Finalizado.
Realice una consulta
Tipo de persona: NATURAL
Primer nombre: YESENIA
Segundo nombre:
Primer apellido: OLAYA
Segundo apellido: REQUENE
Número de documento de identidad:
Nombre entidad:
Fecha de publicación: dd/mm/yyyy hasta dd/mm/yyyy
Buscar | Limpiar búsqueda | Ir a Módulo de reporte de información
RECUERDE QUE: En virtud del principio de buena fe, se presume que la información consignada por los sujetos obligados por la Ley 2013 de 2019 es verídica y, por ende, es de uso legal hasta tanto se desvirtúe con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.
Si tiene alguna duda o presenta algún inconveniente, escríbanos a: soporteaplicativointegridad@funcionpublica.gov.co indicando su requerimiento, nombre, tipo y número de documento y teléfono de contacto.
Resultados de la búsqueda
Declarante | Descargar | Entidad | Cargo/Contratista | Tipo de publicación | Declaración No. | Fecha de publicación | Estado declaración
No se encuentran declaraciones publicadas según los datos de consulta suministrados. Por favor verifique la información ingresada.</td>
</tr>
<tr>
<td>Gustavo Bolívar Moreno – Director Administrativo</td>
<td></td>
<td>Consulta Ciudadana - Declaraciones Ley 2013 de 2019
Declaraciones de bienes y rentas, conflictos de interés e impuesto sobre la renta y complementarios (Ley 2013 de 2019)
Consulte aquí el registro de información sobre bienes y rentas, conflictos de interés e impuesto sobre la renta y complementarios realizado por las personas naturales o jurídicas según indica la Ley 2013 de 2019.
¿Cómo puedo consultar las declaraciones?
‣ Para consultar las declaraciones de una persona específica (declarante)
‣ Para consultar las declaraciones por periodo
¿Qué información encontraré en los resultados?
En los resultados de su búsqueda encontrará la siguiente información: Declarante: nombre o razón social y número de documento de identidad de quien declara; Entidad: sobre la cual el declarante registra sus posibles conflictos de intereses; Cargo/Contratista: cargo del declarante en la entidad señalada, o si es contratista en ella; Tipo de publicación: si la declaración es de Ingreso, Retiro, Periódica u Otra (Ley 2013 de 2019); Declaración No.: número y versión de la declaración, y versión que corrige/modifica; Fecha de publicación: fecha en la cual el declarante publicó la declaración y Estado declaración: Finalizado o En revisión.
El estado Finalizado indica que el sujeto obligado seleccionó su Entidad y Cargo de las listas disponibles en el sistema; En revisión indica que la Entidad o el Cargo fueron diligenciados por el sujeto obligado y el Departamento Administrativo de la Función Pública verificará la información consignada para precisar su validez legal antes de marcar el registro con estado Finalizado.
Realice una consulta
Tipo de persona: NATURAL
Primer nombre: GUSTAVO
Segundo nombre:
Primer apellido: BOLIVAR
Segundo apellido: MORENO
Número de documento de identidad:
Nombre entidad:
Fecha de publicación: dd/mm/yyyy hasta dd/mm/yyyy
Buscar | Limpiar búsqueda | Ir a Módulo de reporte de información
RECUERDE QUE: En virtud del principio de buena fe, se presume que la información consignada por los sujetos obligados por la Ley 2013 de 2019 es verídica y, por ende, es de uso legal hasta tanto se desvirtúe con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.
Si tiene alguna duda o presenta algún inconveniente, escríbanos a: soporteaplicativointegridad@funcionpublica.gov.co indicando su requerimiento, nombre, tipo y número de documento y teléfono de contacto.
Resultados de la búsqueda
Declarante | Descargar | Entidad | Cargo/Contratista | Tipo de publicación | Declaración No. | Fecha de publicación | Estado declaración
GUSTAVO BOLIVAR MORENO CEDULA DE CIUDADANIA - 79353088 | Declaración Ley 2013 de 2019 | Visualizar declaración de Renta | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL | DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO | INGRESO | 1663379-01 Declaración inicial | 2024-03-01 12:45 | FINALIZADO</td>
</tr>
</table>

De las anteriores evidencias la Sala concluye lo siguiente:

i) El -DAFP. efectivamente habilitó en el *"Aplicativo por la Integridad"* la consulta de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas obligadas, como lo establece la **Ley 2013 de 2019**.

ii) De las personas obligadas tomadas como ejemplo, la Sala pudo verificar que no se encuentra publicada la declaración de bienes y rentas del registro de conflictos de interés y de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de todas las personas obligadas; lo cual, aunque de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 2013 de 2019, es obligación de cada sujeto obligado *"[…] registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. […]",* lo cierto es que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP. en el presente medio de control no demostró que esté dando cabal cumplimiento al artículo *2.2.17.4.* del Decreto 1083 de 2015, en las siguientes funciones:

> *"[…] Artículo 2.2.17.4 Diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).El diseño, implementación, dirección y administración del SIGEP son responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*
>
> *[…]*
>
> ***6. Hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema y al cumplimiento de las instituciones públicas en la operación, registro, actualización y gestión del SIGEP.***

> ***7. Reportar a los organismos de control, para lo de su competencia, el incumplimiento por parte de las instituciones públicas de las obligaciones contenidas en el presente título****. […]".* (Destacado fuera del texto original).

Lo anterior por cuanto aunque el apoderado del -DAFP. indicó que no era deber de la entidad verificar que los funcionarios cumplan la obligación de registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP., la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, sino que dicho deber lo tienen los representantes legales y jefes de control interno de las entidades con fundamento en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, la Sala no puede dejar pasar por alto que es deber del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP. hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema y al cumplimiento de las instituciones públicas en la operación, registro, actualización y gestión del -SIGEP., y a reportar a los organismos de control para lo de su competencia, el incumplimiento por parte de las instituciones públicas de las obligaciones contenidas en el Título 17 *"[…] SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: SIGEP […]"*, tal como lo prevén los citados **numerales 6.° y 7.° del artículo *2.2.17.4.* del Decreto 1083 de 2015**, situaciones estas que no fueron probadas por parte del -DAFP. sino que solo se limitó a indicar que era deber de los representantes legales y de los jefes de control interno de cada entidad.

Razón por la cual, la Sala declarara como incumplidos por parte del -DAFP. los **numerales 6.° y 7.° del artículo 2.2.17.4. del Decreto 1083 de 2015** y ordenará que en el término de cinco (5) días realice todas las gestiones correspondientes para: i) hacer seguimiento a la operabilidad del -SIGEP. y al cumplimiento de las instituciones

públicas en la operación, registro, actualización y gestión de dicho Sistema; y ii) reportar a los organismos de control para lo de su competencia, sobre el incumplimiento por parte de las instituciones públicas en lo que respecta a la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, y de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.

iii) Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del **artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021**, respecto a la consulta pública de la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) que se encuentren registradas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. o en el aplicativo que se disponga para tales efectos, la Sala pudo constatar que el -DAFP. habilitó dicha consulta, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Ver: https://www.funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/consultaPEP

Motivo por el cual, la Sala declarara que se encuentra cumplido el **artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021**.

Finalmente, respecto a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la sala se abstendrá de emitir orden alguna comoquiera que el cumplimiento de las disposiciones demandadas como incumplidas recaen netamente en el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP.

COSTAS PROCESALES

El artículo 21 de la Ley 393 de 1997 dispone que el fallo proferido dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos deberá contener la condena en costas si hubiere lugar:

> *"[...]* ***Artículo 21.- Contenido del Fallo.*** *Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:*
>
> *[…]*
>
> *7. Si hubiere lugar, la condena en costas.*
>
> *En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la presente Ley. [...]"*

El numeral 8.° del artículo 365[13] del C. G. del P. establece:

> *"[...]* ***Artículo 365. Condena en costas.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[13] Aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

> *[…]*
>
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]"*

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la condena en costas dentro del medio de control de cumplimiento, así:

> *"[...] En cuanto a la petición relativa a que se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la Sala no accederá a ello porque como lo señaló el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", lo que no ocurre en el presente asunto en donde no se demostró que éstas se causaron, y ello impedía que se analizara su procedencia, razón por la cual en este aspecto también se confirmará el fallo apelado. [...]"*[14]

Razón por la cual, como en el presente caso no se demostró que se causaron costas, la Sala se abstendrá de condenar en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE el cumplimiento por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP. de la Ley

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; sentencia de fecha 28 de julio de 2014; C.P. Susana Buitrago Valencia; número único de radicación 05001233300020140028 6-01.

2013 de 2019 y del artículo 2.1.4.2.12. del Decreto 830 de 2021; asimismo, el cumplimiento parcial del artículo 2.2.17.4. del Decreto 1083 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE el incumplimiento de los numerales 6.° y 7.° del artículo 2.2.17.4. del Decreto 1083 de 2015, *"[…] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública […]"*, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

TERCERO.- ORDÉNASE al **Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP.** que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a realizar todas las gestiones correspondientes para: i) hacer seguimiento a la operabilidad del -SIGEP. y al cumplimiento de las instituciones públicas en la operación, registro, actualización y gestión de dicho Sistema; y ii) reportar a los organismos de control para lo de su competencia, sobre el incumplimiento por parte de las instituciones públicas en lo que respecta a la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas y de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados.

CUARTO.- Respecto a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la sala se abstendrá de emitir orden alguna como quiera que el cumplimiento de las disposiciones demandadas como incumplidas recaen netamente contra el -DAFP.

QUINTO.- No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso a los siguientes correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales:

SUJETO INTERVINIENTE	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante, Fundación para el Estado de Derecho	notificaciones@fedecolombia.org
Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP.	eva@funcionpublica.gov.co; jdecastro@funcionpublica.gov.co
Superintendencia Delegada para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co
Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública de la Procuraduría General de la Nación	fcabrera@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO.- En el evento de no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y actualizando el estado del proceso en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha[15].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[15] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Esta providencia, así como las demás actuaciones del presente proceso, pueden ser consultadas a través de este Código QR o en la siguiente URL:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234100020240094300250002 3